



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04220-2007-PA/TC

PIURA

ELENA KARINA PURIZACA PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elena Karina Purizaca Palomino contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 94, su fecha 20 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Servicios Múltiples del Magisterio Piura-Tumbes Ltda., solicitando que se ordene su reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando, con el abono de las remuneraciones dejadas de percibir, los intereses legales correspondientes, y las costas y costos del proceso, por considerar que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que los contratos de trabajo a plazo determinado que ha suscrito han sido desnaturalizados, porque en ellos no se ha señalado la modalidad por la que se le contrató y, por ende, su relación laboral se convirtió en indeterminada, no pudiendo ser despedida sino por una causa justa.

La emplazada contesta la demanda señalando que con la demandante ha suscrito sucesivos contratos de trabajo por necesidad de mercado, por lo que no ha podido ser despedida.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 22 de diciembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que con los contratos de trabajo obrantes en autos queda acreditado que dichos instrumentos han sido visados por la Autoridad Administrativa de Trabajo como contratos de trabajo sujetos a modalidad, de conformidad con el artículo 58.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, por lo que no ha podido ser despedida.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que la recurrente debe demostrar la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, lo que no podrá ser posible en el proceso de amparo por la carencia de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal considera que en el presente caso resulta procedente evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§ Delimitación del petitorio y de la controversia

2. La recurrente alega que los contratos de trabajo a plazo determinado que suscribió con la emplazada han sido desnaturalizados por haber sido celebrados con fraude al Decreto Supremo N.º 003-97-TR, debido a que en ellos no se ha señalado la modalidad por la que se le contrató, de modo que habiéndose dado por extinguida su relación laboral sin expresión de una causa justa, se ha configurado un despido arbitrario, lesivo de su derecho constitucional al trabajo.

Por su parte la emplazada manifiesta que la demandante no ha sido despedida, ya que suscribió con ella sucesivos contratos de trabajo por necesidad de mercado.

3. De los argumentos expuestos por las partes se desprende que la cuestión controvertida consiste en determinar si los contratos de trabajo a plazo determinado que suscribió la demandante se han desnaturalizado por haber sido celebrados con fraude al Decreto Supremo N.º 003-97-TR, convirtiéndose en contratos de trabajo a plazo indeterminado, en cuyo caso la demandante no pudo ser despedida sino por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
4. Delimitados en los términos expuestos la controversia del presente proceso, nuestro enjuiciamiento ha de comenzar por evaluar si los contratos de trabajo suscritos por las partes efectivamente fueron contratos de trabajo sujetos a modalidad, dado que sólo así podrá analizarse si éstos han sido desnaturalizados.

§ Análisis del caso concreto

5. Según el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, “el contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”.
6. Del artículo transcrito puede señalarse que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello este Tribunal en la STC 1874-2002-AA/TC precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental.

Y es que como resultado de ese carácter excepcional la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos, e incluso sanciones cuando a través de estos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado.

7. En este sentido el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR opera como un límite a la contratación temporal, ya que sólo los empleadores podrán contratar trabajadores con contratos de trabajo sujetos a modalidad “en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”. Es decir, que los contratos de trabajo señalados en el Título II del Decreto Supremo N.º 003-97-TR constituyen un listado cerrado y taxativo de supuestos de contratación temporal y, por ende, son los únicos tipos contractuales que el empleador puede utilizar para contratar un trabajador por plazo determinado, pues, en caso contrario, el contrato de trabajo celebrado será considerado como uno de duración indeterminada.
 8. En el presente caso debe señalarse que de la valoración conjunta de los contratos de trabajo obrantes de fojas 25 a 34 se aprecia que la Cooperativa emplazada no utilizó ninguno de los tipos de contrato de trabajo sujetos a modalidad previstos en el Decreto Supremo N.º 003-97-TR para contratar a la demandante por un plazo determinado, razón por la cual los contratos de trabajo suscritos entre las partes deben considerarse como un contrato de trabajo a plazo indeterminado.
 9. Por otro lado conviene precisar que la alegación de la Cooperativa emplazada respecto a que “contrató a la accionante por necesidad de mercado” no resulta ser cierta toda vez que del contenido de los contratos de trabajo referidos no se aprecia que a la demandante se le haya contratado para atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado, tal como lo dispone el artículo 58.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
- Es más, del contenido de los contratos de trabajo referidos no se advierte que exista una causa objetiva que haya justificado la contratación de la demandante por un plazo determinado; por consiguiente, los contratos de trabajo a plazo determinado no tienen ninguna validez ya que mediante ellos la Cooperativa emplazada encubría una relación laboral de naturaleza indeterminada.
10. En consecuencia al haberse determinado que entre las partes existía una relación laboral de naturaleza indeterminada, la demandante sólo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el vencimiento del plazo del contrato,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene el carácter de un despido arbitrario frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

11. En cuanto al extremo referente al pago de remuneraciones dejadas de percibir debe señalarse que al tener tal pretensión naturaleza indemnizatoria y no restitutiva, esta no es la vía idónea para solicitarlas, por lo que queda a salvo el derecho de la demandante de acudir a la vía correspondiente.
12. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la Cooperativa emplazada vulneró el derecho al trabajo de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar que asuma las costas y costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la emplazada reponga a doña Elena Karina Purizaca Palomino en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22.º del Código Procesal Constitucional, con el abono de las costas y costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.
3. **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, con los intereses legales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR